

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXV — N° 2075
EDICION DE 8 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

VIERNES, 11 DE AGOSTO DE 1944.

CORREO
ARGENTINO

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º

Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL registrará el siguiente Horario para la publicación de avisos y suscripciones: Día Lunes a Viernes de 13 a 18 horas; Sábados de 8 a 11 Hs.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL INTERINO

Doctor EMILIO JOFRE

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Doctor JORGE A. CIVIT

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Ingeniero CARLOS A. EMERY

DIRECCION Y ADMINISTRACION

PALACIO DE JUSTICIA

MITRE N° 550

TELEFONO N°

JEFE DEL BOLETIN:

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944". El BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" " de más de un mes "	" 0.50
Suscripción mensual	" 4.60
" trimestral	" 13.20
" semestral	" 25.80
" anual	" 50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro. UN PESO (1.— %).

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

c) Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

- 1º Si ocupa menos de 1/4 página \$ 7.— %
- 2º De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. " 12.— "
- 3º De más de 1/2 y hasta 1 página " 20.— "
- 4º De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más registrará la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Posesión treinta (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios, hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS

Nº 4148 de Agosto 4 de 1944 — Autoriza a Jefatura de Policía para adquirir 20 bancos con destino a la Escuela de Menores,

2

" 4149 " " " " — Da el carácter de Leyes de la Provincia a los Decretos 3249 y 3630 de fechas 30 de mayo y 11 de julio del corriente año,

2 al 3

PAGINAS

DECRETOS DE GOBIERNO

Nº 4135 de Agosto 4 de 1944	— Acuerda por una sola vez un subsidio de \$ 2.000. — al Instituto "José Manuel Estrada" de Metán,	3
" 4144 " " " "	— Acuerda por una sola vez una partida del \$ 5.000. — al Centro Misionero Franciscano de la Misión de Río Carapari,	3
" 4145 " " " "	— Asigna una partida de \$ 6.000. — a la Cruz Roja Argentina en Salta,	3
" 4146 " " " "	— Liquidación a favor de la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de Cafayate, una partida de \$ 400. —, para compra de ropa para los escolares necesitados y niños de la maternidad de la localidad,	3
" 4147 " " " "	— Aumenta en \$ 100. — más la subvención fijada a la Sociedad del Hogar y Ayuda Social de Metán,	3 al 4
" 4150 " " " "	— Reconoce un crédito de \$ 30. — a favor del Dr. José E. Dubus por servicios profesionales,	4
" 4151 " " " "	— Reconoce un crédito de \$ 23. — a favor Cárcel Penitenciaria para cancelación una deuda,	4
" 4152 " " " "	— Adjudica a Casa Heredia la provisión de una bandera,	4
" 4153 " " " "	— Reconoce servicios prestados por Augusto Mogrovejo Ayudante 5º de Investigaciones durante meses Enero a Marzo del corriente año,	4
" 4154 " " " "	— Reconoce crédito de \$ 112.50 a la Cárcel Penitenciaria para el pago de una factura,	4 al 5
" 4155 " " " "	— Aprueba estatutos Cooperadora Escuela General Belgrano de Metán, exceptuándola del pago del impuesto,	5
" 4156 " " " "	— Designa provisoriamente Cadete 1º de la Emisora Oficial L.V. 9 a don Segundo Castillo,	5
" 4157 " " " "	— Nombra en carácter "ad-honorem" Maestro de Religión de la Escuela de Manualidades al Rvdo. Padre Roberto Sueldo,	5

DECRETOS DE HACIENDA

Nº 4143 de Agosto 4 de 1944	— Acepta renuncia presentada por don Neptali Cleto Acevedo al cargo de Ayudante 10º de la Dirección General de Hidráulica y nombra reemplazante a don Francisco R. del Barco,	5
-----------------------------	---	---

JURISPRUDENCIA

CORTE DE JUSTICIA (Primera Sala) — Nº 2 — CAUSA: Reivindicatorio — Tránsito F. de Medina vs. Luisa de Reynoso. Exp. Nº 11807. Año 1941 — Juzgado de 1ª Instancia, 2ª. Nominación en lo Civil,	5 al 7
---	--------

EDICTOS JUDICIALES

SUCESORIO. Nº 032 — de don Teodoro Constantino,	8
---	---

AVISOS VARIOS

CONVOCATORIA A ASAMBLEA Nº 033 — Centro de Sub-Oficiales Retirados del Ejército de Salta, convoca a Asamblea para el día 12 de Agosto en curso,	8
---	---

REMATES JUDICIALES

Por Fco. Peñalba Herrera Nº 024 — Juicio "ejecutivo hipotecario — Alderete Elio D. vs. Francisco Capobianco,	8
--	---

MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Decreto N.º 4148 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Expediente N.º 5115-Letra P|1943.

Visto este expediente en el que el Círculo San José de esta Capital ofrece en venta veinte (20) bancos, que fueron cedidos al Centro Sargento Suárez de Jefatura de Policía, con destino a la Escuela de Menores que funciona en dicha Repartición; y atento lo informado por Contaduría General y por el señor Contador General de la Intervención,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase a JEFATURA DE POLICIA a adquirir del Círculo San José de esta Capital, la cantidad de veinte (20) bancos, con destino a la Escuela de Menores que funciona en esta Repartición, al precio total de CIENTO CINCUENTA PESOS M/N. (\$ 150.—); debiéndose imputar dicho gasto al ANEXO C — INCISO XVIII — ITEM UNICO — PARTIDA 1 del Decreto Ley de Presupuesto General de

Gastos en vigor, con carácter provisorio en mérito de hallarse excedida en sus proporciones dicha partida.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

Decreto N.º 4149 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Expediente N.º 1813|1944.

Visto el presente expediente y el decreto Nº 19.211 del Gobierno de la Nación, de fecha 20 de julio pto., por el que se aprueba los decretos números 3249 de 30 de mayo de 1944 que actualiza el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Dirección Provincial de Sanidad por el año en curso, y 3630 de julio 11 pto. ampliatorio del citado precedentemente; y,

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la situación actual de ausencia del Poder Legislativo y las instrucciones que al respecto se han formulado, la Intervención Federal sometió a aprobación del Poder Ejecutivo de la Nación los decretos N.º 3249 y 3630;

Que conforme a la moderna doctrina y la jurisprudencia en nuestro país sobre gobiernos

de hecho y actos de revolución triunfante (Acordadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 10 de setiembre de 1930 y 7 de junio de 1943), consideran como legítimo el título que ostenta el Gobierno Revolucionario, que, como el presente, hallase reconocido por el más alto Tribunal de la República y el único competente, de donde resulta la facultad de dictar decretos leyes;

Que para dictarse los decretos Nros. 3249 y 3630 de fechas 30 de mayo y 11 de julio de 1944, respectivamente, se ha observado el trámite previo rigurosamente, conforme lo aconseja la seriedad del acto dictado, habiéndose fundamentado debidamente las razones que indujeron a la autoridad competente a plantear la impostergable necesidad de la reforma del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Dirección Provincial de Sanidad;

Por ello,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1.º — Téngase por-leyes de la Provincia, los decretos números 3249 y 3630, de fechas 30 de mayo y 11 de julio del corriente año, respectivamente,

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

Decreto N.º 4135 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Atento a las distintas y reiteradas manifestaciones del señor Director del Instituto Incorporado "José Manuel Estrada" de Metán, Rvdo. Padre José Mir, haciéndolo saber la situación precaria en un orden económico por que atraviesa el establecimiento citado y considerando que dicho establecimiento de enseñanza primaria y secundaria por la ínfima cuota que percibe de los educandos y por la instrucción gratuita que imparte a los necesitados, cumple una benemérita y patriótica obra educacional,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Acuérdate por esta sola vez al Instituto Incorporado "José Manuel Estrada" de Metán, la suma de DOS MIL PESOS M/L. (\$ 2.000), la que deberá liquidarse a favor del señor Director del citado instituto a fin de solventar la situación precaria porque atraviesa dicho establecimiento.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá imputarse al art. 7º del decreto ley del Presupuesto General de Gastos en vigor "Asistencia Social" (dec. 3174 Inc. h.).

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

Decreto N.º 4144 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Expediente N.º 1710/944.

Visto el presente expediente por el que el Centro Misionero Franciscano — misión de Río Carapari — comunica a este Gobierno la fundación de una nueva misión de indígenas matos en las cercanías de la localidad de Tartagal, y

CONSIDERANDO:

Que la labor de asistencia y readaptación que cumple el Centro Misionero Franciscano es verdaderamente ponderable públicamente conocida y de gran transcendencia por el alto concepto y significado que encierra la obra emprendida por el Centro citado;

Que el Gobierno no puede permanecer indiferente a la obra que cumple con tanto celo y patriotismo la misión franciscana establecida en Río Carapari siendo por ello un deber contribuir con una ayuda eficaz para solventar los numerosos obstáculos que se presentan a la misión;

Por ello y atento a las consideraciones expuestas en la nota corriente a fojas 1 del presente expediente,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Acuérdate por esta sola vez al CENTRO MISIONERO FRANCISCANO DE LA MISION DE RIO CARAPARI, la suma de CINCO MIL PESOS M/L. (\$ 5.000 m/l.) la que deberá liquidarse a favor del señor Director del citado Centro.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá imputarse al Art. 7º del decreto Ley de Presupuesto general de gastos en vigor "Asistencia Social" (Decreto N.º 3174, Inciso H).

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

Decreto N.º 4145 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

CONSIDERANDO:

Que dada la situación actual se hace necesario la pronta instalación y funcionamiento de un Instituto Técnico de Hemoterapia para transfusiones de sangre, preparación de plasma desecados;

Que la Cruz Roja Argentina en Salta está realizando actualmente una amplia y pródica labor en este sentido para lograr el fin apuntado ya que ello vendría a solucionar el grave problema existente en Salta por la falta de este organismo científico;

Que por decreto N.º 886 de fecha octubre 13 de 1943 se asigna la suma anual de \$ 34.000 para el sostenimiento de la Escuela de Samaritanas y Enfermeras de la Cruz Roja Argentina en Salta para costear la instalación y funcionamiento de un Instituto de Hemoterapia para transfusiones de sangre y preparación de plasmas desecados;

Que sin embargo dicha suma resulta sumamente exigua para lograr el éxito de la gestión apuntada;

Por ello,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Asignase a la CRUZ ROJA ARGENTINA EN SALTA la suma de SEIS MIL PESOS M/L. (\$ 6.000) para costear la instalación y funcionamiento del Instituto de Hemoterapia para transfusiones de sangre y preparación de plasmas desecados.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá imputarse al art. 7º del decreto ley del Presupuesto General de Gastos en vigor "Asistencia Social" (decreto N.º 3174 inciso h).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

Decreto N.º 4146 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

CONSIDERANDO:

Que la población infantil de la zona correspondiente al departamento de Cafayate, de familias humildes en su gran mayoría, carecen de los elementos de vestir más indispensables para asegurar su salud física;

Que en tal sentido se han recibido manifestaciones de la Srta. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de Cafayate, Doña Argentina Sánchez Alisedo, exteriorizándose tal situación en lo que se refiere a la población escolar y a las necesidades del hospital que tal institución dirige, en la sección maternidad;

Que el Gobierno de la Intervención Federal ha previsto la partida "Asistencia Social" del art. 7º del decreto ley del presupuesto General de Gastos en vigor, a los fines de solventar situaciones como la presente y por ello su intervención y ayuda no debe postergarse;

Atento a lo espuesto,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Liquidese por Contaduría General a favor de la Srta. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de Cafayate, Doña ARGENTINA SANCHEZ ALISEDO, la cantidad de CUATROCIENTOS PESOS M/L. (\$ 400); para que con la misma se compre elementos de vestir para la población escolar necesitada, como asimismo para los niños de la sección maternidad del hospital de la citada localidad.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá imputarse al art. 7º del decreto ley del Presupuesto General de Gastos en vigor "Asistencia Social" (Decreto 3174, Inciso h).

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

Decreto N.º 4147 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Expediente N.º 16507/944.

Visto este expediente en el que la Presidenta de la Sociedad del Hogar y Ayuda Social de Metán, solicita aumento de la subvención de \$ 100 mensuales que tiene fijada por el Anexo E — Inciso II — Item 2 — Partida 3 del Presupuesto General en vigor; y considerando que la Institución recurrente realiza una valiosa obra social, como lo es el internamiento de niños a quienes proporciona vivienda, alimentos, vestuario e instrucción primaria;

Por ello,

**El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción
Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo
de la Provincia.**

DECRETA:

Art. 1.º — Aumentase en CIENTO PESOS (\$ 100.—) más, mensuales, la subvención que tiene fijada por el Anexo E — Inciso II Item 2 — Partida 3 del Presupuesto General en vigencia, la SOCIEDAD DEL HOGAR Y AYUDA SOCIAL DE METAN.

Art. 2.º — El gasto autorizado por el presente decreto se liquidará a favor de la Sociedad beneficiaria, con imputación al artículo 7º del Presupuesto General en vigor "Asistencia Social" (Decreto N.º 3174, Inciso h).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

Decreto N.º 4150 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Expediente N.º 6654/944.

Visto este expediente en el que corre a fojas 6 la factura de \$ 30.— presentada por el doctor José E. Dubus, por concepto de la revisión del cadáver de Julio Alcaraz efectuada el día 12 de mayo de 1943, a pedido del comisario de Policía de la localidad de El Galpón, don Martín Alemán; atento a las actuaciones producidas y a lo informado por Contaduría General con fecha 31 de julio ppdo.,

**El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción
Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo
de la Provincia.**

DECRETA:

Art. 1.º — Reconócese un crédito en la suma de TREINTA PESOS (\$ 30.) m/n. a favor del doctor JOSE E. DUBUS, por el concepto que se determina precedentemente.

Art. 2.º — Remítase el expediente N.º 6654/1944 al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, por pertenecer el crédito reconocido a un ejercicio vencido y ya cerrado, habiendo caído, en consecuencia, bajo la sanción del artículo 13, inciso 4º de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

Decreto N.º 4151 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Expediente N.º 6641/944.

Vista la siguiente nota de fecha 27 de mayo ppdo. de la Dirección de la Cárcel Penitenciaria, cuyo texto en lo pertinente dice:

"Cúmplame dirigirme a S. S. el señor Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública para reiterar ante la atención de S. S. se libre Orden de Pago a favor de la Tesorería de este Penal por la suma de \$ 23.— 7/8 que este Establecimiento adeuda por concepto de transportes al señor Juan Carlos Peñalva, gastos que fueron autorizados por decreto N.º 436 de fecha 31/8/43 en expediente N.º 2940-letra D/1943, habiéndose solicitado los fondos respectivos el día 10 de agosto de 1943 a fin de liquidar el pago de dicho saldo.

"Esperando de S. S. una resolución favorable al respecto, aprovecho para reiterar las expresiones de mi mayor consideración. — Juan Vuegen Peters — Director de la Cárcel".

Atento a las actuaciones producidas y a lo informado por Contaduría General con fecha 3 de agosto en curso,

**El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción
Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo
de la Provincia.**

DECRETA:

Art. 1.º — Reconócese un crédito en la suma de VEINTITRES PESOS (\$ 23.—) m/n. a favor de la CARCEL PENITENCIARIA DE SALTATA, a objeto de que proceda en su oportunidad a cancelar la deuda que tiene pendiente con don Juan Carlos Peñalva por concepto de transportes de vigas a la citada dependencia.

Art. 2.º — Remítase el expediente N.º 6641/1944 al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, por pertenecer el crédito reconocido a un ejercicio vencido y ya cerrado, habiendo caído en consecuencia bajo la sanción del artículo 13, inciso 4º de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

Decreto N.º 4152 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Expediente N.º 7064/944.

Visto este expediente en el que el señor Juez de Paz Propietario del Distrito de La Poma solicita la provisión de una bandera argentina; atento a los precios solicitados a las casas del ramo por la Oficina de Depósito y Suministros, y a lo informado por Contaduría General con fecha 2 del actual,

**El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción
Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo
de la Provincia.**

DECRETA:

Art. 1.º — Adjúdicase a la CASA HEREDIA, la provisión de una bandera argentina en la nilla, de 2 metros de largo por 1.30 mts. de ancho, con destino al Juzgado de Paz del Distrito de La Poma, al precio de TRECE PESOS CON 90/100 (\$ 13.90) m/n.; gasto que se autoriza y que deberá liquidarse por Contaduría General a favor de la Casa adjudicataria con imputación al Anexo H — Inciso Único — Item 1 — Partida 7 del Presupuesto General en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

Decreto N.º 4153 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Expediente N.º 7312/944.

Visto este expediente en el que Jefatura de Policía eleva a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo la solicitud presentada por el Ayudante 5º de la División de Investigaciones, don Augusto Mogrovejo, en el sentido de que se le reconozcan los servicios prestados desde el 1º de diciembre de 1943 hasta el 31 de marzo de 1944; atento lo informado por Contaduría General, y considerando que los haberes del empleado nombrado correspondientes al mes de diciembre del año ppdo. por pertenecer a un ejercicio vencido, debe tramitárselo por cuerda separada,

**El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción
Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo
de la Provincia.**

DECRETA:

Art. 1.º — Reconócese los servicios prestados por don AUGUSTO MOGROVEJO, como Ayudante 5º de la División de Investigaciones de la Policía de la Capital, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año en curso, a razón de una remuneración mensual de Ciento Veinte Pesos; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C — Inciso X — Item 3 — Partida 8 del Presupuesto General en vigor.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

Decreto N.º 4154 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Expediente N.º 6244-M/943 y Agregados. Nros 2679-D/1943; 2770-D/943; 5235-D/943 y 7229/944.

Vistas estas actuaciones relativas al saldo deudor de \$ 112.50 que la Cárcel Penitenciaria tiene pendiente a favor de la Casa Amin Massuh de la Ciudad de Tucumán, por concepto de la provisión de cinco resmas de papel diario 74 x 100 a \$ 22.50 c/u.; atento las actuaciones producidas y a lo informado por Contaduría General con fecha 26 de julio último, (Expte. N° 7229/944).

**El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción
Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo
de la Provincia.**

DECRETA:

Art. 1.º — Reconócese un crédito en la suma de CIENTO DOCE PESOS CON 50/100 (\$ 112.50) m/n. a favor de la CARCEL PENITEN-

CIARIA DE SALTA a objeto de que proceda en su oportunidad a abonar a la Casa Amin Mas-suh el importe de la factura N° 102 por el concepto indicado.

Art. 2.º — Remítase el expediente N.º 8244-M[943 al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, por pertenecer el crédito reconocido a un ejercicio vencido y ya cerrado, habiendo caído en consecuencia bajo la sanción del artículo 13, inciso 4º de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

Decreto N.º 4155 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Expedientes Nros. 6293-C[943, 5757-C[943 y 5640[944.

Vistos estos expedientes por los que la Coopera-dora Escolar "Escuela Gral. Manuel Belgrano" de la localidad de Metán, solicita el otorgamiento de personería jurídica a cuyo efecto acompaña copias de actas y estatutos que regirán el funcionamiento de la misma, y

CONSIDERANDO:

Que se ha llenado los requisitos exigidos por el Art. 33, Inc. 5º del Código Civil, como así también lo establecido en los decretos de mayo 23 de 1939, setiembre 21 de 1943 y marzo 2 del corriente año, por cuya causa corresponde otorgar la personería jurídica solicitada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo del Código ya citados;

Por ello y atento a lo dictaminado por la Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles a fojas 10 del expediente N.º 5640,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébanse los estatutos de la Cooperadora de la Escuela General Manuel Belgrano de Metán que corren agregados de fojas 5 a 9 del expediente N° 5640, otorgándosele la personería jurídica solicitada, y exceptuándosele del pago del impuesto establecido en el Art. 4º Inc. c) de la Ley N° 706).

Art. 2.º — Por la Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles se extenderá el testimonio respectivo, previa reposición del sellado correspondiente a la actuación administrativa (Arts. 17 y 41 de la Ley N° 706).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

Decreto N.º 4156 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Expediente N.º 7301[944.

Visto este expediente en el que la Emisora Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta" solicita la designación del señor Segundo Castillo como adscripto al servicio de la Red Radioeléctrica de la Provincia, y atento a lo informado por Contaduría General con fecha 2 del mes en curso,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Designase con carácter provisorio, Cadete 1º de la Emisora Oficial "L. V. 9 Radio Provincia de Salta" a don SEGUNDO CASTILLO (M. I. N° 3.956.672 — clase 1922), adscribiéndoselo al Servicio de la Red Radioeléctrica de la Provincia, con anterioridad al 1º de julio del año en curso, y hasta tanto tenga saldo disponible la partida a la que deberá imputarse el citado gasto.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá imputarse al Art. 7º, Apartado b) del decreto ley de presupuesto en vigor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

Decreto N.º 4157 G.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Expediente N.º 7468[1944.

Vista la nota del señor Director de la Escuela de Manualidades, atento lo solicitado en la misma,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase en carácter "ad-honorem" Maestro de Religión de la Escuela de Manualidades de Salta, al Rvdo. Padre ROBERTO SUELDO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Delfor S. Luna Espeche

Auxiliar 5º del Ministerio de G., J. e I. Pública

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto N.º 4143 H.

Salta, Agosto 4 de 1944.

Vista la renuncia presentada por el señor NEPTALI CLETO ACEVEDO, con fecha 18 de

julio del corriente año a su cargo de Ayudante 10º de la Dirección General de Hidráulica; atento a las necesidades del servicio,

El Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública en Ejercicio del Mando Gubernativo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Acéptase la renuncia presentada por el señor NEPTALI CLETO ACEVEDO con fecha 18 de julio del corriente año a su cargo de Ayudante 10º de Dirección General de Hidráulica.

Art. 2.º — Designase Ayudante 10º — Personal de Servicios y Maestranza — de la Dirección General de Hidráulica, al señor FRANCISCO RUFINO DEL BARCO, Matri-cula N.º 3955473 — D. M. 63 — con la remuneración mensual que para dicho cargo fija la Ley de Presupuestos en vigor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

EMILIO JOFRE

Jorge A. Civit

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez

Oficial Mayor de Hacienda O. P. y Fomento.

JURISPRUDENCIA

C/R.: Acción reivindicatoria — Propietarios de terrenos linderos — Posesión de un lindero que avanza en el lote del vecino — Vendedora común de ambos terrenos — Error de ubicación — Compraventa — Cesión de derechos y acciones — Subrogación — Tradición — Hecho de la posesión.

DOCTRINA: Procede la acción reivindicatoria de una franja de terreno detenada por la demandada, siendo la posesión de esta última anterior al título escrito de la demandante, cuando el lote que le fué vendido a ésta pertenecía aún a la común vendedora y cuando del conjunto de comprobación rendido, resulta que el avance de la posesión de la demandada sobre el lote vecino, bien puede ser atribuido a un error de ubicación en el acto de operarse la tradición a la demandada.

Detenada sin título por la compradora, desde que no era el objeto real del contrato, pudo la vendedora recobrar la fracción de terreno comprendida en su propio título, porque la ubicación equivocada de la compradora en el terreno, por sí, no es causa legalmente válida por la que ésta hubiese adquirido el dominio (arts. 2377, 2601, 2602 y 3265), sin perjuicio claro está, del cumplimiento de las obligaciones contractuales que tomó a su cargo.

A su vez, la ulterior compradora del lote sobre el cual avanza la posesión de la vecina, si no pudo adquirir el dominio sobre la fracción materia de la "litis", nada impide que, sucesora a título particular, pueda ejercer la acción reivindicatoria como cesionaria, "procurator in rem suam" o subrogada de la vendedora que la tuvo.

No teniendo la demandada, sobre la demasia, más título que el hecho de su posesión, es inaplicable el art. 2791 del Cód. Civil, desde que la actora tiene título.

Nº 2 — CORTE DE JUSTICIA — CAUSA: REI VINDICATORIO — Tránsito F. de Medina vs.

Luisa de Reynoso — Exp. N° 11807 — Año 1941
Juzgado 1a. Instancia 2a. Nominación en lo Civil.

En Salta, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Exma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, Doctores Carlos Zambrano, José Manuel Arias Uriburu y Justo Aguilar Zapata, para pronunciar decisión en la causa: "Tránsito F. de Medina vs. Luisa Plaza de Reynoso Ord. Reivindicatorio" (Exp. N° 11807 del Juzgado de la Instancia 2a. Nominación en lo Civil), venida en grado de apelación, por recurso interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fs. 51 a 59, del 6 de Julio de 1942, que hace lugar a la demanda, con costas.

El Doctor Arias Uriburu, dijo:

La actora ha comprado el lote señalado con el número 10 en el plano de fs. 34, y la demandada, a la misma vendedora, el señalado, en dicho plano, con el número 11.

La demandada reconoce que ella posee su lote conforme a la delimitación señalada en el expresado plano.

Ahora bien, según este plano, el límite que demarca, por el sud, la posesión de la demandada avanzó 1.30 metros sobre el lote N° 10, que pertenece a la actora, en toda la extensión de su fondo: 49 metros. Es decir, que la posesión de la demandada toma 63.70 metros sobre el lote de la actora.

La demanda, en consecuencia, procede por la superficie expresada, que es la que la sentencia recurrida manda entregar. Y a ello no puede obstar la circunstancia, invocada por la demandada, de que la vendedora, equivocadamente, haya ubicado a la demandada, compradora del lote N° 11, dentro de los límites que marcan su posesión actual, o sea tomando al lote N° 10 la superficie expresada y dejando al lote N° 12 la superficie indicada en el referido plano: 1.50 x 49 metros.

La vendedora, en efecto, ha vendido lotes individualizados, numerados dentro de una manzana también individualizada por su número (fs. 34) en un plano de división protocolizado (escritura de fs. 1 a 2 vta. El lote de la actora, por lo demás (N° 10), debe limitar, por el Norte, con el lote N° 11 (escritura y plano mencionados); y la posesión de la actora no llega hasta el límite Sud del lote N° 11, pues termina en la raya roja del plano de fs. 34 y no en la raya negra, que es el límite expresado.

Lo expuesto, y como lo sostiene el señor juez "a quo", demuestra la inaplicabilidad, a la especie "sub-lite", del art. 2791 del Código Civil.

Y no siendo necesario ocuparse de las demás cuestiones planteadas en primera instancia, pues acerca de lo resuelto a su respecto no hay expresión de agravios, voto porque se confirme en todas sus partes, con costas, la sentencia apelada.

El Doctor Aguilar Zapata dijo:

Tránsito Fresco de Medina, en 10 de Junio de 1940, compró a María Francisca Catalina Ortiz de Pereyra Rozas, un lote de terreno, sito en esta Ciudad, calle Bartolomé Mitre entre las de Leandro N. Alem e Ignacio Ortiz, señalado con el N° 10 en la manzana 34. Doce metros, de frente por cuarenta y nueve de fondo, y dentro de los siguientes límites: al Este, la calle Mitre; al Oeste, el lote N° 4; al Sud, el lote N° 9, y al Norte el lote N° 11, todo según el plano especial de la división parti-

nente, debidamente protocolizado (fs. 1|2 vta.). Este es el título de la demandante.

Luisa Plaza de Reynoso, con anterioridad, el 30 de Diciembre de 1939, adquirió, también, por compra a la misma señora de Pereyra Rozas, el lote N° 11, con idéntica superficie, y lindero con el N° 10 por su costado Sud, según se ha visto (fs. 7|8 vta.). Tal el título de la demandada.

Del plano de fs. 34 y la pericia de fs. 35 a 36 vta., que lo condiciona, resulta cierto que, en su posesión actual, la propietaria del lote N° 11, avanza sobre el lote N° 10 una franja de 1.30 mts. de frente por toda la extensión del fondo: 49 mts. Es decir, como no anotó el señor Ministro pre-opinante, que la posesión de la demandada toma 63.70 metros cuadrados, sobre la superficie que su título asigna a la actora.

Señalamos, como circunstancias de la mayor trascendencia para la adecuada solución del caso: la.) que la posesión de la señora de Reynoso es anterior al título escrito de la demandante cuando el lote N° 10 que le fué vendido a la señora de Medina, pertenecía aún a la vendedora originaria (fs. 3 y conexas); 2a.) que, del conjunto de comprobación rendido, el hecho bien puede ser atribuido a un error de ubicación en el acto de operarse la tradición a la demandada, según ésta lo alega.

Aun en este supuesto, el más favorable para la reivindicada, pienso, como el señor juez "a quo", en la procedencia de la acción petitoria. En efecto; desde que aquella demasia, detentada sin título por la compradora, no era el objeto real del contrato, pudo la vendedora señora Ortiz de Pereyra Rozas (arts. 1323, 1333, 3262, 3263, 3268 y 3270 del Cód. Civil) -sin perjuicio, claro está, de las obligaciones contractuales que tomó a su cargo- recobrar la fracción de terreno comprendida en su propio título y del que no se había aún desprendido (doc. del art. 2758), y pudo hacerlo, sin lugar a dudas, porque, habrá de reconocerse, la equivocada ubicación en el terreno, por sí, no es causa legalmente válida por la que la señora de Reynoso hubiese adquirido el dominio (arts. 577, 2377, 2601, 2602 y 3265).

Si, por el juego regular de estas últimas disposiciones legales, que excluyen la posibilidad de tradición simbólica, a su vez, la ulterior compradora del lote N° 10, la demandante, no pudo adquirir el dominio sobre la fracción materia de la "litis", nada impide que, sucesora a título particular, pueda ejercer la acción reivindicatoria como cesionaria; "procurator in rem suam" o subrogada de la vendedora que la tuvo. Quienes hayan de pronunciarse en sentido contrario, vale decir que sólo podría accionar contra la enajenante por incumplimiento del contrato, podrían sintetizar sus argumentaciones e incuestionables bases jurídicas sobre que reposan, con las palabras del doctor Salvat: "En el sistema de nuestro Código Civil, la propiedad no se adquiere por el solo efecto de las convenciones, sino por la tradición: mientras ésta no se verifica, mientras el adquirente no ha entrado en posesión de la cosa adquirida, no existe adquisición de propiedad, sino solamente un derecho a la entrega de la cosa (o disminución de precio, etc.) derivado del contrato". "El comprador no puede entablar la acción de reivindicación, porque no ha llegado a ser propietario de la misma". Cuando juez de la instancia, "in-ré" Urrestarazu vs. Alvarez, L. 17 fs. 76|87 del Juz-

gado Civil de 3a. Nominación, pronunciándose en el mismo sentido que ahora sustento, decía: Pareciera que fatalmente habría de aceptarse esta solución en estricta interpretación al art. 2758 y en orden a lo estatuido en los arts. 577 y 3265 del Código Civil. Esto, en tesis general, valdría tanto como colocarnos en el absurdo supuesto, tan absurdo como posible, de sancionar la posesión de un intruso contra quien presentara título de dominio, por la sola razón de que este título no haya tenido o no haya podido probar la posesión. Y esto, se ha reconocido, no significa protección al dominio, ni mucho menos. Ahora, como entonces, apoyado, también, por la doctrina y reiterados casos de aplicación judicial (Lafaille D. Reales, t. 4°, pág. 123, N° 201, Ed. 1926-J. Arg. t. 3, pág. 1182, etc.), creo es muy distinta la solución que ha de darse en armónica interpretación de las diversas disposiciones de la Ley, para consultar con toda exactitud jurídica la realidad del caso sub-examen, y el orden público que está interesado en cuanto signifique facilitar, con seguras garantías, la circulación de la propiedad inmueble. Siempre en vigor la exigencia ineludible de la posesión por los transmisores del dominio, que de no ser así no habrían sido titulares de ese derecho y no lo hubiesen podido transmitir (art. 3270), reiteramos, que la demandante, por sí, "procurator in rem suam", pudo entablar la acción reivindicatoria. Y pudo hacerlo: a) porque, no se percibe lesión a la actual detentadora de la fracción de terreno de que se trata, con admitir el ejercicio de la acción petitoria por quien se dice con derecho a poseer, toda vez que en la demandante son oponibles los mismos derechos y las mismas defensas de que pudiera valerse contra idéntica pretensión de la antecesora que antes hubiese poseído; b) porque, "los contratos, obligan no sólo a lo que está formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos" -art. 1198 C. C.-, y es evidente que, la señora de Pereyra Rozas, al obligarse a transferir el dominio a la señora de Medina, y como efecto inherente a la compra-venta, le ha transferido, también, las acciones necesarias a la perfecta consecución o logro del fin u objeto del contrato en su plenitud, que el art. 1444, autorizó la cesión de todos los derechos y todas las acciones expresamente no exceptuadas, y dado que el art. 1445 y su nota, dicen de la cesibilidad de la acción reivindicatoria; c) porque, "el que no tiene sino un derecho a la posesión —señora de Medina— no puede, en caso de oposición, tomar la posesión de la cosa: debe demandarla por las vías legales" (art. 2468); d) porque, de acuerdo al art. 2109 y su nota: "Se juzga que cada enajenante ha transferido la cosa al adquirente "CUM OMNI SUA CAUSA", es decir con todos los derechos que le competían. El último adquirente, es pues, tácita y necesariamente SUBROGADO en todos los derechos de garantía de los que han poseído la cosa antes que él y reúne esos derechos en su persona", y e) porque la acción reivindicatoria, en el sentido del art. 1409, como todas las acciones y defensas, es un accesorio de la cosa que ha transferido el vendedor.

Ello establecido, y aunque refiramos a un origen común, desde que no existe conflicto de títulos, pues que sobre la franja de terre-

no, comprensión del avance sobre el lote N° 10 por la propietaria del lote N° 11, la actora tiene título (fs. 1/2 vta.), en tanto que al no mediar identidad con lo que es objeto de su derecho a poseer (fs. 7/8 vta.) la demandada no tiene más título que el hecho de su posesión, fuerza es concluir en la inaplicabilidad del régimen del art. 2791 del Código Civil.

Por ello, porque en el escrito de interposición se han dado los datos suficientes para la debida individualización del objeto reivindicado, individualización que resulta de la prueba pericial producida (Salvat. D. Reales t. 2, pág. 289, N° 2038 Ed. 1932); resolviéndose el caso por aplicación del art. 2790 C. C., y por las corroborantes razones de la sentencia en grado, me pronuncio porque se la confirme, en cuanto ha sido materia de recurso, con costas, sin que, al no mediar regulación de los honorarios devengados en primera instancia, el Tribunal esté habilitado, por ahora, para determinar los de segunda (doc. del art. 6° de la Ley 689).

El doctor Zambrano, dijo:

Previamente corresponde, de acuerdo a elemental técnica, calificar debidamente la acción. No obstante no existir, al respecto, disconformidad de partes, conviene verificar si la asignada se ajusta al juego regular de las acciones en lo economía de nuestro derecho, pues, planteando el problema en sus verdaderos términos, la solución ha de ser, lógicamente, simple y clara.

Indudablemente se trata de una reivindicación: reclama la actora una determinada porción de terreno, que dice le pertenece en virtud de compra a la señora de Pereyra Rozas; atribuye apoderamiento ilegítimo en la demandada, anterior a su propio título de dominio —la ejercerla, por tanto, no por sí, sino "procurator in rem suam"— incúlpa de "corrimiento" en el alambrado lindero —de autos resulta que no hay tal— motivo de la indebida posesión atribuida a la demandada y de la cual goza. En una palabra, concurrirían, pues, los elementos de Ley, en la extensión anticipada, para considerarla como verdadera "reivindicatio", de conformidad a lo estatuido en el art. 2758 y correlativos del Código Civil, jurisprudencialmente aplicados.

Pues, dejando a un lado toda discusión doctrinaria respecto a si el reivindicante ha menester, para la viabilidad de su acción, demostrar, entre otros extremos, haber adquirido la posesión del bien cuya entrega persigue —en el caso, por la correspondiente tradición de la vendedora (no efectuada) y haberla perdido extra "legis"; y aceptando, desde luego, en toda amplitud, la tesis —no nueva— de poder, el comprador sin "traditio", instaurarla como sucesor singular de su antecesor que tuvo el "jus possessionis", según la interpretación asignada al art. 1444 —aunque no medie cesión de derechos y si, tan sólo, compra-venta o cualquier acto jurídico en el que una de las partes se obliga a transferir el dominio (conf. Laffaille); aun así, la de Medina, que está en este supuesto, no tiene derecho a su reclamo.

En efecto, su acción, en la hipótesis admitida, deriva, evidentemente de una subrogación a los derechos de su causante, señora de Pereyra Rozas; y si su obrar es de subrogante, "procurator in rem suam", necesariamente ha de ser, por simple lógica jurídica y definición

legal del instituto, en la medida de los derechos del subrogado; y no más allá.

Bien, doña Fanny Ortiz de Pereyra Rozas, vendedora, no habría podido entablar la reivindicatoria —si le asistiera tal derecho— sobre la franja de terreno en cuestión, sin garantizar a la Reynoso (primer adquirente), al propio tiempo, la debida compensación con igual franja sobre el otro costado de lo vendido, o si ésta lo preferiera, la correlativa disminución de precio o, según el caso, la rescisión misma del contrato. Esto es concluyente, tiene fuerza axiomática. Responde a concepto claros y simples del derecho que no requieren demostración ni exigen fundamentos. Es ineludible consecuencia de una doctrina basada en lo justo, en armónica confusión de lo equitativo con lo dispuesto por Ley (L. II Sección 3a., Título III del Código Civil); como que son derivaciones contractuales en mérito y resultado de la compra-venta entre la señora de Pereyra Rozas —común vendedora— y la de Reynoso Contrato bilateral, con obligaciones recíprocas por ambas partes antecedente causal de todo el presente litigio.

Entonces, cómo es posible otorgar, a persona alguna, derecho a perseguir la reintegración de una parcela de tierra entregada, si por error de ubicación, pero voluntariamente y en cumplimiento contractual en cuanto a la extensión vendida —en realidad, la Reynoso recibió menos de lo comprado (ver plano e informe pericial)— si ésta no se benefició con aquella porque no recibió en demasía según título, sino que, en vez de estar ubicada —y ello por decisión de su propia vendedora— un metro más allá, lo está un metro más aquí, sin que, al propio tiempo, no se le haga entrega de ese metro de más aquí? Dónde en la Ley tal derecho sin la correlativa obligación? (aplicación extensiva y doctrinaria, a contrario "sensu", del art. 1469 y concordantes: derecho de la Reynoso a contrademandar, hacer valer todos los emergentes de su propio contrato de compra-venta, etc.). Pero admitirlo, no sería admitir el abuso en derecho? Nótese que cuando media error en más de lo vendido en el sub-examen, no es en más, sino un error de ubicación, en circunstancias de tiempo, lugar y modo intrascendente tanto para vendedora como para compradora, pues ésta, la Reynoso, fué la primer adquirente de la señora de Pereyra Rozas, en el loteo de baldíos efectuado, no sobre el terreno con su debido amojonamiento, sino en el papel (plano y su registro en protocolo notarial) si se recibió más de lo comprado, las "facilidades" las otorga el Código Civil a favor del comprador, en todo caso, y no del vendedor (doc. de los arts. 1346, 1347 y concordantes, que tienden a la efectivización del contrato), "facilidades", estaría de más decirlo, que no van a sancionar un enriquecimiento sin causa, repugnante a toda norma jurídica, pero que si buscan el indispensable equilibrio de derechos entre los contrayentes. Y al respecto, volviendo el argumento por pasivo, no sería concederle a la vendedora —en la realidad jurídica y procesal, y siempre en el supuesto dado, de ser ella la accionante— un enriquecimiento sin causa, si se le admitiera esa reivindicación sin la simultánea compensatoria obligación referida? e insistiendo, dónde la Ley que se aparte, así, en forma tan cruda, de la noción de lo equitativo? Desde ya niega la excusa de que a la

Reynoso le asistiera el mismo derecho, en su contraejercitado aquí, respecto a su ulterior vecino y a éste y los otros sucesivamente, contra los postreros —todos ellos mal ubicados, por la común vendedora por intermedio de sus técnicos a su servicio— porque no puede ser solución aceptable, en una racional economía procesal, el encadenamiento de innumerables pleitos, y porque en cada uno de ellos cabrían iguales consideraciones negativas factibles de soluciones distintas —peligro de escándalo judicial— cuando dentro de las normas generales del derecho, y de la misma Ley, estarían protegidos, con resultado positivo, los derechos de los nuevos o posteriores adquirentes que hayan recibido de menos (doc. de los mismos artículos).

Una solución contraria, vulneraría, también, el principio de la estabilidad y seguridad de los derechos, emanados de contratos ya cumplidos.

En síntesis, la de Medina, en el caso particular y en la extensión de su demanda, no puede actual como "procurator in rem suam" de la vendedora común, en contra de la primera compradora Reynoso, porque ésta, en los límites de este proceso, no pudo oponer a su demandante, las acciones y defensas que hubiera podido hacer valer contra su directamente obligada, la señora de Pereyra Rozas.

Empero, tampoco tiene la acción reivindicatoria directa, la que podría entablar cualquier propietario que haya perdido la posesión de su cosa particular y la reclamara contra aquella que se encuentre en posesión de ella, porque como quedó establecido, nunca tuvo la de Medina la posesión de lo reivindicado (de esto no recibió tradición). Cuando compró su lote a la señora de Pereyra Rozas, dicha porción de tierra estaba, desde hacían varios años, en poder de la Reynoso; y mal puede entonces, en este nuevo supuesto, alegar desposesión. Y por último, el sub-judice estaría resuelto, en términos precisos, por el art. 2791, que ante presentación de sendos títulos por parte del reivindicante y del poseedor, emanados de la misma persona, reputa propietario al puesto primero en posesión de lo reclamado, en el caso, la de Reynoso.

Por ello vota por la REVOCATORIA, con costas en primera instancia, sin ellas en ésta.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Agosto 4 de 1944.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de apelación; CON COSTAS, sin que, al no mediar regulación de honorarios en Primera Instancia, el Tribunal esté habilitado, por ahora, para determinar los ante él devengados (doc. del art. 6° de la Ley 689).

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje. — CARLOS ZAMBRANO — JOSE M. ARIAS URIBURU — JUSTO AGUILAR ZAPATA — Ante mí: SIXTO A. TORINO — Secretario.

EDICTOS JUDICIALES

Nº 032 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Nominación, en lo Civil, doctor Carlos Cornejo Costas, se cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don TEODORO CONSTANTINO. — Salta, Julio 18 de 1944. — Juan Carlos Zuviria, Escribano. Secretario. — 40 palabras — Importe \$ 1.60.

AVISOS VARIOS

Nº 033 — CENTRO DE SUBOFICIALES RETIRADOS DEL EJERCITO ARGENTINO "SALTA" — CITACION. — De conformidad a lo establecido por el artículo 72º de los estatutos, se invita a los asociados a concurrir a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el día 12 del corriente mes, a las 17 horas (con 30 mi-

nutos de espera) a objeto de tratar la siguiente ORDEN DEL DIA:

1º) Lectura del acta anterior.

2º) Lectura por el Presidente de la memoria anual y balance.

3º) Toma de posesión de los miembros electos para la C. D.

Marcelino Soria — Sargento 1º R. S. R. — Secretario. — 95 palabras — \$ 3.80.

REMATES JUDICIALES

Por FRANCISCO PEÑALBA HERRERA

Expléndida y confortable casa quinta de verano, en San Lorenzo, el día Miércoles 6 de Setiembre a horas 11, en mi escritorio, Avenida Belgrano 541, donde estará mi bandera

BASE: \$ 31.500.— m/n.

Nº 024 — REMATE JUDICIAL. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil, doctor Carlos

Cornejo Costas, recaída en el juicio "Ejecución hipotecaria — Alderete, Elio D. vs. Francisco Capobianco", el día miércoles 6 de setiembre de 1944, a horas 11, en mi escritorio, Avenida Belgrano 541, remataré con la base de \$ 31.500.— m/n. y al mejor postor, un terreno con una casa tipo chalet, ubicado en la Villa veraniega de San Lorenzo, departamento de la Capital, de esta Provincia; propiedad cuyo terreno se encuentra encerrado dentro de los siguientes límites: Norte, con un callejón vecinal que lo separa de las propiedades de Antonio Alvarez, María F. de Uriburu y Adela G. de Güemes; al Sud, con propiedad que perteneció al mismo señor Capobianco, vendida a don Jaime Dudand, y con un camino vecinal que lo separa de propiedad de don Indalecio Macchi; al Este, con la citada propiedad vendida al señor Durand y con propiedad del doctor Martín Raúl Mainoli; y al Oeste, con terrenos de doña Clarisa Tapia de Torres y de don Martolomé Canudas Lloret.